

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, reforma de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la reforma de la demanda, presentada el 14 de septiembre de 2022, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

Se indica en el escrito por medio del cual se informa sobre la reforma de la demanda que, lo reformado consiste en la inclusión del hecho séptimo y de una nueva prueba. No obstante, encuentra este Despacho Judicial que el escrito allegado en el cual se integran dichas reformas, fue el de la demanda inicialmente presentada, no el que se presentó al momento de subsanarse la misma.

Tan es así que, además de lo que se indica que se reformó, se encontró que: (1) el nombre de JORGE ARCENIO MORALES RINCON está escrito en gran parte de la reforma de la demanda como JORGE ARSENIO MORALES RINCON, (2) se incluyó la pretensión SÉPTIMA y (3) el hecho CUARTO fue modificado.

Conforme a ello, se hace necesario que:

1. Se corrijan en los hechos y pretensiones el nombre del demandado JORGE ARCENIO MORALES RINCON, teniendo en cuenta la información consignada en el documento de identificación adosado a la demanda.
2. En la pretensión séptima se indica *“Que si se encuentra que lo que existió fue una donación se declare su nulidad por falta de la INSINUACION, en cuanto a su valor excede lo autorizado por la ley.”*; no obstante, la misma no se propone como subsidiaria y, sumado a ello, en ninguna de las pretensiones previas se hace referencia a que se declare la existencia de una donación.

Por lo anterior, DEBERÁ ajustar las pretensiones, concretamente la séptima, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P. teniendo en cuenta que la esbozada en el numeral séptimo es excluyente de las demás.

3. Se aclare si el hecho cuarto será modificado en la reforma de la demanda, en lo que respecta a *“no recibió el pago acordado correspondiente al 25 % de la*

cuota parte (...).”; pues en la demanda admitida lo que se decía era “no recibió el pago acordado”.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la **REFORMA** de la demanda **VERBAL** de **SIMULACIÓN** instaurada por **ISOLINA RINCON DE MORALES**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE ARCENIO MORALES RINCON, ANGELICA MARIA MORALES GARCIA, RICARDO MORALES RINCON, YOLANDA MORALES RINCON** y **MARTHA CECILIA MORALES RINCON**, presentada el 14 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57c12f3ba3603887a8eeb4906b3d47bd7e606174e27b5924f0ba9d2fc08840b**

Documento generado en 20/09/2022 07:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>